

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

William Rodríguez
Rivera

Apelante

vs.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico; et al.

Apelado

KLAN202000894

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
F DP2015-0040

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparece el señor William Rodríguez Rivera (Sr. Rodríguez Rivera) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia Parcial dictada el 13 de marzo de 2020 y notificada el 29 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la causa de acción incoada por la parte apelante contra la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 13 de febrero de 2015, el Sr. Rodríguez Rivera incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Municipio de Carolina, el Municipio de

¹ Orden Administrativa Núm. TA 2021-025 donde se designa a la Jueza Noheliz Reyes Berríos a entender y votar en el expediente de epígrafe debido a que el Juez Vizcarrondo Irizarry se acogió al retiro.

Loíza, Compañía X h/n/c The Reef, Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y una compañía de seguros de nombre desconocido. Alegó que el 15 de febrero de 2014, alrededor de las 6:30pm, “mientras conducía su bicicleta por el Tablado de Piñones que corre paralelo con la Carr. 187 que corre de Piñones hacia Isla Verde, Carolina [sic] se encontró de pronto con una cadena que habían puesto al final del tablado. Dicha cadena estaba colocada en la pared del negocio conocido como The Reef hasta el tablado.”² Sostuvo que no se percató de la cadena y trató de esquivarla sin tener éxito, golpeándose el lado izquierdo de su cara y pelándose el brazo derecho al caer al suelo. Alegó que el “golpe le desbarató la cara y la nariz y estaba sangrando profusamente.”³ Manifestó que la cadena no tenía un letrero, ni pintura alguna y no había iluminación en el área, debido a que los focos de luz de la Autoridad de Energía Eléctrica no estaban funcionando para la fecha del accidente, lo cual contribuyó a la ocurrencia del mismo. Señaló que a consecuencia del accidente, le reconstruyeron la cara, la mandíbula de arriba y el pómulo izquierdo. Alegó que a consecuencia de los daños que le atribuyó a la parte demandada, sufrió daños valorados en \$75,000.00 y angustias mentales en \$25,000.00.⁴

El 31 de agosto de 2015, el ELA presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación”. Ello, bajo el fundamento de falta de notificación bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. 32 LPRA sec. 3077.

El 6 de octubre de 2015, el Municipio de Loíza presentó su contestación a la demanda enmendada. Entre sus defensas

² Véase Ap., pág. 2.

³ Íd.

⁴ El 17 de febrero de 2015, el Sr. Rodríguez Rivera presentó una “Moción Solicitando Enmienda a la Demanda” a los únicos fines de sustituir al demandado, Compañía X h/n/c The Reef por Compañía X h/n/c The Ocean Beach Club & Resort. Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar por el TPI.

afirmativas, planteó que la demanda carecía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra. A esos efectos, señaló que el paseo tablado no era una instalación que perteneciera al Municipio de Loíza.

El 16 de octubre de 2015, la AEE presentó su contestación a la demanda enmendada. En resumen, señaló que la AEE no creó una condición peligrosa respecto al demandante y que los hechos esbozados en la demanda se debieron al descuido del demandante o de terceros.

El 6 de noviembre de 2015, el Sr. Rodríguez Rivera interpuso su oposición a la moción de desestimación presentada por el ELA. Incluyó una certificación médica de un fisiatra a los efectos de evidenciar que estuvo incapacitado por espacio de dos meses después del accidente. Así, arguyó que ello era motivo para extender el periodo de notificación al ELA de conformidad con la Ley 104-1955, *supra*.

El 13 de abril de 2016, se celebró una vista argumentativa en la cual se discutió la moción de desestimación presentada por el ELA. Por otra parte, el foro primario le anotó la rebeldía a The Ocean Beach Club and Resort.

El 18 de abril de 2016, el Sr. Rodríguez Rivera presentó una “Moción Solicitando Enmienda a la Demanda” y una “Demanda Enmendada” a los únicos fines de incluir a Real Legacy Assurance Company como demandado en el caso de epígrafe.

El 23 de agosto de 2016, el Municipio de Loíza y su aseguradora Real Legacy Assurance Company presentaron una “Contestación Enmendada a Demanda Enmendada”. Como parte de sus defensas afirmativas, señalaron que el paseo tablado pertenecía al Municipio de Loíza.

El 28 de noviembre de 2016, el Municipio de Loíza presentó una “Moción de Desestimación de Demanda Enmendada por

Incumplimiento del Requisito Jurisdiccional de Notificación Previa Conforme a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Sostuvo que procedía la desestimación de la causa de acción incoada en su contra, en vista de que no se le notificó sobre la ocurrencia del accidente dentro de los 90 días de su ocurrencia de conformidad con el entonces vigente Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4703. En igual fecha, Real Legal Assurance Company presentó una “Moción de Desestimación de Demanda Enmendada por Prescripción”.

Luego de algunos trámites procesales, el 1 de junio de 2017, el Sr. Rodríguez Rivera presentó su oposición a ambas mociones de desestimación.

El 19 de junio de 2017, el TPI dictó Sentencia Parcial y ordenó la paralización de los procedimientos del caso en cuanto al ELA en virtud del Título III de la Ley PROMESA.

El 19 de marzo de 2018, el TPI dictó Sentencia Parcial en la cual, a solicitud del demandante, dio por desistida del pleito a la AEE al amparo de la Regla 39.1(a)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a)(2).

El 1 de agosto de 2018, el foro primario dictó otra Sentencia Parcial. En esta ocasión a favor del Municipio de Loíza, bajo el fundamento de que la parte demandante no notificó al municipio de conformidad con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, *supra*.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2019, la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, como sucesora en interés de Real Legacy Assurance Company, presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que el lugar donde se alegó en la demanda que ocurrió el accidente era parte del Paseo Tablado de Piñones y que dicha facilidad no le pertenecía a su

asegurado, el Municipio de Loíza. Para sustentar sus alegaciones, acompañó a la moción una “Certificación” suscrita por la Sra. Nancy Rodríguez Gómez, Secretaria Municipal de Loíza. En dicha certificación, ésta notificó lo siguiente: “El Paseo Tablado aunque se encuentra en la carretera #187 Torrecilla Baja, Loíza, no es una Facilidad o Propiedad Municipal, es Estatal y Recursos Naturales [sic].”⁵ Así, la parte apelada explicó que el lugar donde se alegó ocurrió el accidente era una instalación estatal y de Recursos Naturales mantenida por el Departamento de Obras Públicas Estatal.

El 7 de noviembre de 2019, el Sr. Rodríguez Rivera presentó su “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que según las fotografías tomadas por el representante legal de la AEE el día de la inspección ocular, la cadena en el área donde ocurrió el accidente pasaba por encima de la Carretera 187 que pertenece al Municipio de Loíza. Así, arguyó que por existir controversia real en torno al lugar donde ocurrió el accidente alegado en la demanda la misma debía ser dirimida en un juicio en su fondo y no de manera sumaria. No obstante, no presentó prueba documental que controvirtiera la prueba presentada por la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico.

El 5 de diciembre de 2019, la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, como sucesora en interés de Real Legacy Assurance Company, instó una “Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria y Oposición a Enmienda a la Demanda”. Reiteró que el caso debía ser desestimado a su favor, en vista de que la Carretera PR-187 no le pertenecía al Municipio de Loíza. En esta ocasión, anejó a su moción una Certificación suscrita el 25 de noviembre de 2019 por la Sra. Yeidy Mar Escobar Del Valle, Directora de Planificación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

⁵ Véase Ap. KK, pág. 136.

Económico Municipio de Loíza. Por medio de ésta, la funcionaria señaló que “la carretera PR-187, de la jurisdicción de Loíza es una estatal, correspondiente al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por lo que no pertenece al Municipio de Loíza”.⁶

Por su parte, el 10 de enero de 2020, el Sr. Rodríguez Rivera presentó una “Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Señaló que la certificación que incluyó la parte recurrida en su réplica no era admisible en evidencia, debido a que la persona que la suscribió no indicó dónde obtuvo la información para poder emitir la certificación. Sostuvo, además, que aún si la Carretera PR-187 no le perteneciera al Municipio de Loíza como se indicó en la certificación, aún se encontraba en controversia si el tramo de terreno pavimentado paralelo a esa carretera donde ocurrió el accidente era parte del Paseo Tablado de Piñones o simplemente se trataba de una acera paralela a la Carretera PR-187. Ello, en vista de que el Paseo Tablado de Piñones continúa su recorrido por el área de la playa de Piñones. Así, arguyó que existía una genuina controversia en torno a si el lugar donde ocurrió el accidente le pertenecía al Municipio de Loíza.

Examinadas las mociones, el 13 de marzo de 2020, el TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual adoptó los fundamentos esbozados en la “Moción de Sentencia Sumaria” de la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico y la declaró Ha Lugar. En consecuencia, el foro primario desestimó la causa de acción a favor de la referida parte.

Inconforme con la determinación, el 15 de julio de 2020, el Sr. Rodríguez Rivera presentó una “Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial”, la cual fue denegada por el TPI mediante

⁶ Véase Ap. OO, pág. 253.

Resolución emitida el 24 de septiembre de 2020 y notificada el 5 de octubre de 2020.

Aún insatisfecho, 2 de noviembre de 2020, el Sr. Rodríguez Rivera compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte apelada ASGM cuando existía una controversia real & sustancial en cuanto a quién le pertenecía la jurisdicción del área donde ocurrió el presente accidente.

Visto el recurso, el 6 de noviembre de 2020, emitimos Resolución y concedimos 10 días a la parte apelante, so pena de desestimación, para que nos sometiera el dictamen apelado debido a que el mismo no había sido incluido en el recurso. En atención a ello, el 17 de noviembre de 2020, el apelante presentó ante este foro una “Moción en Cumplimiento de Orden” a la cual anejó la Sentencia Parcial objeto de apelación.

El 30 de noviembre de 2020, la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato de la Parte Apelada”. En primer lugar, arguyó que procedía la desestimación del recurso de apelación por incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, toda vez que el recurso no fue notificado al ELA. En la alternativa, señaló que procedía la confirmación del dictamen apelado, por no existir controversia respecto a que el lugar donde ocurrió el accidente no está bajo el control ni le pertenece al Municipio de Loíza, su asegurado.

El 12 de marzo de 2021, notificamos Resolución y concedimos a la parte apelante un término de 5 días para que expresara las razones por las cuales no debíamos desestimar el

recurso de apelación, por incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El 17 de marzo de 2021, el Sr. Rodríguez Rivera presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Manifestó que no le notificó el recurso de apelación al ELA, ya que entendía que no debía hacerlo debido a que el caso se encontraba paralizado en cuanto a ésta y el TPI no tenía jurisdicción sobre dicha parte según su Sentencia Parcial del 19 de junio de 2017.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es su desestimación. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

“Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el

perfeccionamiento de los recursos ante nos”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines del perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

En cuanto al requisito de la notificación de un recurso de apelación, la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado en varias ocasiones que “[l]a **falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación**”. (Énfasis en el original). *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*. Véase, además, *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, a las págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., supra*. Es decir, el recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su rol revisor. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*.

Cónsono con lo anterior, el máximo foro judicial ha pronunciado que la parte demandada es “parte dentro del significado jurídico-procesal, aunque en rebeldía”. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 932 (1997). A tono con ello, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que se notifique “a todo aquél que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo administrativo de instancia, como, por ejemplo, el rebelde o la coparte que ha transigido antes de la

sentencia”. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*, a la pág. 1072, citando a Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 521, esc. 7.

-III-

La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico arguye que procede la desestimación del recurso de apelación por incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, toda vez que el recurso de apelación no fue notificado al ELA. En respuesta a dicho planteamiento, el Sr. Rodríguez Rivera señala que no procede notificarle a la referida parte, en vista de que el foro primario declaró que no tenía jurisdicción sobre ésta por haberse acogido a las protecciones de la Ley PROMESA.

A esos efectos, sostenemos que cuando una parte presenta un recurso de apelación ante este foro apelativo, ésta tiene la obligación de perfeccionar el recurso de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a los fines de que el Tribunal adquiera jurisdicción. **Es un requisito jurisdiccional que la parte apelante notifique la presentación del recurso a todas las partes en el pleito, incluso a todo aquél que en algún momento lo fue ante el tribunal.** *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra.* **La falta oportuna de notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación”.**

Íd. (Énfasis en el original).

Siendo ello así, era deber ineludible del Sr. Rodríguez Rivera notificar el recurso de apelación a todas las partes conforme a las exigencias de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para su debido perfeccionamiento, incluyendo al ELA. Dicha parte compareció al pleito. Posteriormente, el TPI decretó la paralización de los procedimientos en cuanto a ésta en

virtud de la Ley PROMESA, por lo que ésta continúa siendo parte en el litigio. Cabe señalar, que el TPI notificó la Sentencia Parcial apelada al Departamento de Justicia, según consta en su formulario de notificación.

En vista de que el presente recurso de apelación no se notificó al ELA, quien es parte en el pleito, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por el señor William Rodríguez Rivera, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones